JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor:

1.-MARIA ELVIRA ROJAS CELY

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- Herederos Indeterminados de NICANOR NOCUA
2.- Herederos Indeterminados de LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno denominado "San Isidro", ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda Tobasía, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0002-0181-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-33132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

El artículo 73 del Código General del Proceso señala,

> *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

A su vez, el artículo 74 ídem, indica

> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Escaneado con CamScanner

Como puede apreciarse, del estudio de la demanda y sus anexos se puede observar que el poder al cual hace referencia la parte en el libelo inicial, no fue anexado ni acreditado por la demandante, existiendo **ausencia total** del mismo pese a que se hace referencia a este en varios apartes de la demanda y con la sola presentación de la misma, no se entiende otorgado el referido mandato, a través del cual se determine claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, por lo que si este fuere aportado en el término concedido en el presente auto, el mismo deberá reunir no solo los requisitos exigidos por la norma en cita, sino los referidos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar a la mandataria.

SEGUNDA: El artículo 82 del C:G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos la identificación clara del o los demandados, para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor NICANOR NOCUA y herederos indeterminados de LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA, como así se puede dar lectura tanto en el acápite inicial como en los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo se omitió dirigir la demandan en contra de personas indeterminadas, en razón a la naturaleza del proceso de pertenencia, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P.

Aunado a ello, se indica que los mencionados señores NICANOR NOCUA y de LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA ya fallecieron pero pese a que se acompaña la demanda de los registros de defunción de los mismos, no se indicó, si se tiene conocimiento de, si a la fecha se abrió juicio de sucesión de los mismos, de ser así la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados de aquellos.

Igualmente el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., señala que la demanda deberá indicar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo que no entiende este despacho si como se dijo en líneas precedentes la demanda se dirige contra herederos indeterminados del señor LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA, de quien se indicó falleció el 2 de enero de 2014 y del cual se anexa registro de defunción, porque razón se solicita se declare le pertenece a este, junto con la demandante el dominio pleno del inmueble solicitado en usucapión, ante la imposibilidad de adjudicar el inmueble a una persona fallecida, razón por la cual deberá replantear sus pretensiones.

TERCERA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

> *REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*

Por lo tanto, la parte interesada deberá describir plenamente el predio objeto de la acción en su área, cabida y linderos, expresando todas sus medidas.

Escaneado con CamScanner

Igualmente, deberá aclarar, el área exacta del inmueble objeto de pertenencia, porque el área catastral registrada por Instituto Agustín Codazzi –IGAC es de 5.600m2, frente a las relacionada en el plano aportado, en el cual se consignan 3902m2, esto es, una diferencia de 1698m2 aproximadamente, aunado a lo anterior deberá aportar un certificado catastral actualizado ya que el mismo data de 17 de marzo de 2016, igualmente necesario para efectos de determinar el valor del avalúo catastral del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P., necesario para fijar el procedimiento y el juez competente.

Aunado a lo anterior, pese a que junto con la demanda se aporta el certificado especial de que habla el numeral 5º de artículo 375 del C.G.P., a la misma no se acompaña el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al predio identificado con el FMI No. **09233132,** a fin de verificar el antecedente registral del predio, por lo que deberá aportarse el mismo con fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a su presentación.

Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión y el lugar de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que la deberá aportar dentro del término legal.

Finalmente se hace referencia que se aporta junto con la demanda se aportó dictamen pericial pero luego de la revisión de la misma se observa que el mismo no se presentó, aunado a que respecto del plano aportado se observa que no constituye levantamiento topográfico planimétrico basado en la cartografía del IGAC, geoposicionado con las especificaciones del sistema MAGNA SIRGAS, ni reúne los demás requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P. Por lo tanto, solo se valorará como prueba de índole documental.

CUARTO: El artículo 375 del Código General del Proceso, consagra los requisitos especiales para el proceso de pertenencia, entre ellos se deberá especificar el tipo de prescripción que se pretende hacer valer por el demandante, si bien es cierto, del estudio de la demanda el actor a través de su apodera señala que la prescripción que pretende hacer valer para el presente proceso es la extraordinaria, en el escrito no se menciona si lo pretende hacer con suma de posesiones, de ser así deberá discriminar de manera clara y precisa las cadenas posesorias, determinado el tiempo de inicio y culminación de la posesión, los actos posesorios concretos de cada uno de los antecesores sobre los cuales solicita la sumatoria o si por el contrario solo pretende hacer valer el tiempo que este ha ostentado la posesión del inmueble.

Escaneado con CamScanner

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva a la apoderada de la señora MARÍA ELVIRA ROJAS CEY por las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Escaneado con CamScanner

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***21*** *hoy* ***18 de JUNIO DE 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria

Escaneado con CamScanner